

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de los interesados informó el fallecimiento de la heredera Elba Rosa o Rosa Elva Ospina Torres. Allega poder del hijo de la citada quien solicita que le reconozca en calidad de sucesor.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de junio de dos mil veintiuno

CAUSANTE:	TERESA DE JESUS OSPINA TORRES
INTERESADOS:	HÉCTOR OSPINA ARANGO Y OTROS
PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00712-00

Dentro de este trámite sucesoral fue reconocida como interesada en calidad de hermana de la causante, a la señora ELBA ROSA o ROSA ELVA OSPINA TORRES.

El día 28 de mayo de 2021, el apoderado judicial de algunos interesados, manifestó que la citada heredera había fallecido el 24 de noviembre de 2020, para lo cual aportó el correspondiente certificado de defunción. Así mismo allegó poder otorgado por el señor FERNANDO LOZANO OSPINA en calidad de hijo de la heredera difunta para representar a su señora madre en esta sucesión y el registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco.

El artículo 519 del C.G.P. señala que: "Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto".

En ese orden de ideas, acreditado la defunción de la asignataria reconocida en esta sucesión, ELBA ROSA o ROSA ELVA

OSPINA TORRES, se acepta la intervención del señor **FERNANDO LOZANO OSPINA** en calidad de hijo de la citada causante para representarla en esta sucesión, con la advertencia que la partición y adjudicación se hará a nombre de la asignataria fallecida ELBA ROSA o ROSA ELVA OSPINA TORRES.

Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **OSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR** para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO LOZANO OSPINA quien interviene en lugar de la asignataria fallecida ELBA ROSA o ROSA ELVA OSPINA TORRES, en los términos y efectos del poder conferido.

Haciendo control de legalidad a las actuaciones surtidas a este momento, al tamiz del artículo 132 del C.G.P., advierte el despacho una irregularidad que precisa ser corregida en este momento para continuar el trámite del proceso de manera inmaculada.

Por auto del 20 de noviembre de 2019 se ordenó la citación de los señores ROSADELIA, DEISY, ALBANIA, ALBEIRO, VILLAPRANO, BALDIAMINA y BALMORE ARANGO OSPINA, herederos conocidos de la señora ANA LUCÍA OSPINA DE ARANGO, hermana de la causante TERESA DE JESÚS OSPINA TORRES, para los fines indicados en el artículo 492 del C.G.P.

El día 5 de marzo de 2020 comparecieron al despacho judicial los señores ROSA AMELIA ARANGO DE SANTAFE, ANA ALBANY ARANGO OSPINA, JOSE ALBEIRO ARANGO OSPINA, MARIA BALDEAMINA ARANGO OSPINA y BALMORE DE JESUS ARANGO OSPINA, herederos de la señora ANA LUCIA OSPINA DE ARANGO, hermana de la causante de este trámite sucesoral, a quienes se le notificó "que de acuerdo al artículo 1289 del C. Civil, en el término de veinte días deberá manifestar si aceptan o repudian la herencia que se les asigna dentro de este proceso de Sucesión Intestada de la causante Teresa de Jesús Ospina Torres. De no comparecer por sí o por legítimo representante, en el término indicado, se les nombrará un curador de bienes que os represente y acepten por ustedes con beneficio de inventario..."

Vencido el término de los veinte (20) días y sin pronunciamiento de los citados, se dispuso por auto del 3 de agosto de 2020, presumir que repudiaban la asignación.

Pues bien, los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare** si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: "*Requerimiento para aceptar o repudiar*. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a **declarar** si acepta o repudia; **y hará esta declaración** dentro de los cuarenta

días² siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá **declarar o manifestar** si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

Ahora bien, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: “*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*”. Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado³: “... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado...” “...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C.)...”⁴

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del art. 1289 ib. y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

En el caso concreto, tenemos que leída nuevamente el acta de notificación vislumbra el despacho una imprecisión en el contenido del enteramiento a los requeridos sobre lo que se pretendía notificar. Resulta verdad averiguada que la notificación conforme al artículo 492 del C.G.P. es para que en el término de veinte (20) días siguientes los asignatarios manifiesten si aceptan o repudian la herencia, y ello se hizo; pero se agregó al acto de notificación una advertencia que llama a confusión y que hace nugatoria la notificación y los fines perseguidos.

En efecto, textualmente se indicó: “*De no comparecer por sí o por legítimo representante, en el término indicado, se le nombrará curador de bienes que la represente y acepte por usted con beneficio de inventario*”.

² Con el CGP se redujo a 20 días – art. 492

³ Roberto Ramírez Fuertes, Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13

⁴ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870

Tal advertencia para el caso *sub examine* no es acertada habida consideración que se conocía el paradero de los asignatarios, siendo citados en la dirección indicada en la misma y comparecieron personalmente a recibir la notificación respectiva. De ahí entonces que dicha amonestación resultaba alejada de la realidad procesal y fáctica.

Debe decirse que si bien los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil consagran la designación de curador, ello se desarrolla para el caso de que se desconozca el paradero de los asignatarios y carezcan de representante o apoderado, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

A riesgo de ser reiterativa, tal precepto no se cumple en el caso, en tanto respecto de los asignatarios ROSA AMELIA ARANGO DE SANTAFE, ANA ALBANY ARANGO OSPINA, JOSE ALBEIRO ARANGO OSPINA, MARIA BALDEAMINA ARANGO OSPINA y BALMORE DE JESUS ARANGO OSPINA, herederos de la señora ANA LUCIA OSPINA DE ARANGO se informó dirección física donde podían ser citados y en efecto, comparecieron de manera personal a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, por lo que claramente la anotación hecha a espacio en el acto de notificación conducía a tergiversaciones de lo que realmente era el objetivo de la notificación.

Al tenor de los anteriores razonamientos se dejará sin efecto, el auto de fecha 3 de agosto de 2020 en cuanto a tener por repudiaba la asignación por parte de los señores ROSA AMELIA ARANGO DE SANTAFE, ANA ALBANY ARANGO OSPINA, JOSE ALBEIRO ARANGO OSPINA, MARIA BALDEAMINA ARANGO OSPINA y BALMORE DE JESUS ARANGO OSPINA, herederos de la señora ANA LUCIA OSPINA DE ARANGO, quien era hermana de la causante.

En su lugar se dispone nuevamente la citación para los fines indicados en el artículo 492 del C.G.P., en la forma precisada en dicho canon procesal. Dicha citación deberá hacerla el apoderado judicial de los interesados reconocidos, quien deberá indicar en la citación claramente el correo electrónico del despacho para efectos de comunicación con los citados.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 0087
De fecha junio 9 de 2021
Secretario_____

mbg